



0 1 9 2
RESOLUCIÓN No. DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN DERECHO DE PETICION

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,

En uso de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el artículo 13 y 19 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a los siguientes,

I.- HECHOS :

La docente de la Secretaria de Educación de Bucaramanga, señora LILIA LOPEZ CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.145.164 expedida en Bogotá, presento ante el Despacho del Señor Alcalde de Bucaramanga, Ing, RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2017 referido a: "SOLICITUD DE PRESENTARME EN RECEPCION DE LA ALCALDIA, porque la subintendente Claudia Araque dijo que si participo en escándalos, lo obligarán a usted a dar la orden para que me vuelvan a internar en la Clínica San Pablo ", fundamentada en los siguientes argumentos:

Síntesis:

" (..)

yo sí creo que gente mala y perversa me quieren hacer más daño del que me han hecho. Lo constato porque en la fiscalía certificaron verbalmente y por escrito que NO HAY DELITO EN LAS DENUNCIAS QUE HICE POR HABER DADO LA ORDEN PARA QUE ME HOSPITALIZARAN

Para su conocimiento pedí permiso para ir a presentarme solo los viernes, mientras me reubican en institución Educativa, pero ayer expresaron que no, sin embargo, como se lo exprese mi idea es **VENGARME CON MIS PROPIAS MANOS CON SECRETARIA Y SUBSECRETARIA DE EDUCACION Y JEFE DE TALENTO HUMANO**, llevarlos a rastras a la Clínica San Pablo, para que los amarren les hagan morados...

Por lo anterior le solicito URGENTEMENTE dar la orden para que radique mi asistencia en recepción de la alcaldía donde piden cedula y toman foto. .. Si no quieren más escándalos, entonces aporten soluciones, porque **YO SEGUIRE INTENTANDO VENGARME COMO SEA...**" (el resaltado es del Despacho)

La peticionaria anexo 58 documentos en los cuales se advierte lo siguiente:

En el escrito de fecha 04 de mayo de 2017 (folio 11) dirigido al Personero de Bucaramanga la señora LILIANA LOPEZ CAMACHO presento queja, en la que manifestó: " (..) **Por lo anterior, procedo a tomarme las justicia por mis propias manos**, pero antes quiero comunicarles a ustedes mis decisiones y que obtengan mediante esta carta y sus numerosos anexos, las evidencias de mis denuncias.. Para mi todos los tres deben irse a hospitalizar por 19 días a la Clínica San Pablo, por las enfermedades mentales que sospecho: (ver folio 12)

En el mismo mes, día y año y, en el mismo sentido, exteriorizo queja ante la Procuraduría Provincial de Bucaramanga (folios 13 y 14)

A través de escrito de fecha 25 de abril de 2017, la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga Dra MARIA LEONOR RUEDA VIVAS, le manifiesto a la peticionaria:

" Muy atentamente me permito informarle que su solicitud de presentarse a firmar solo los días viernes en la Secretaria de Educación ha sido negada; **Usted debe continuar presentándose a firmar en la Secretaria todos los días** mientras es ubicada en una institución Educativa.

[Firma manuscrita]



Recomendamos adoptar medidas de decoro y respeto con los compañeros de la Secretaría de Educación ". (folio 16)

El oficio de fecha 27 de abril de 2017, expedido por la señora ALEJANDRA SERRANO dirigido a la peticionaria, evidencia el inicio de INVESTIGACION DISCIPLINARIA contra la solicitante. (folio 17)

En escrito de fecha 28 de abril de 2017 dirigido al Alcalde de Bucaramanga, la señora LILIANA LOPEZ CAMACHO expreso: " (...) Por lo tanto procedo a pensar MI VENGANZA pues las autoridades por escrito responden que NO VAN A HACER NADA ..". (folio 18)

La Fiscalía General de la Nación, mediante escrito fechado el 28 de abril de 2017 dirigido a la señora LILIANA LOPEZ CAMACHO certifico: " (...) Se informa ...correspondió conocer de la denuncia por usted formulada por el delito de LESIONES DOLOSAS ..siendo indiciado (s) querellado (s) ANA LEONOR RUEDA VIVAS,....Se adoptó la decisión de archivo por ATIPICIDAD.."

La peticionaria en escrito de fecha 18 de abril de 2017 se dirige a la señora OMAIRA RUEDA Gerente de la Clínica San Pablo, lanzando improperios contra la Secretaria y Subsecretaria de Educación del municipio de Bucaramanga (folios 32 al37)

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS A LA PROCEDENCIA DEL RECHAZO DEL DERECHO DE PETICION

El derecho de petición, está consagrado en el Artículo 23 Y 74 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan.

El derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. **A su vez, sus elementos estructurales son:** (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) **el respeto en su formulación**; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual

"es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

El artículo 13 y 19 de la Ley 1755 de 2015 " Por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo " prevé:

" Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades: Toda persona tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas** a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.. "

" Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: Toda petición debe ser **respetuosa so pena de rechazo....."**

La honorable Corte Constitucional al revisar en sede de tutela, marco un importante precedente judicial, en relación con el ejercicio del derecho de petición presentado de manera irrespetuosa en Sentencia T- 353/00 Referencia: Expediente T-265498:



" (...) **DERECHO DE PETICION- Carácter respetuoso.**

Elemento esencial del derecho de petición radica en que la persona que a él acude formule sus solicitudes con el debido respeto hacia la autoridad. De lo contrario, la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición.

La forma irrespetuosa en que el accionante se dirigió a la autoridad de la cual buscaba una respuesta exoneraba a la funcionaria correspondiente de cualquier obligación, pues no encajaba la hipótesis en los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política.

En efecto, elemento esencial del derecho de petición radica en que la persona que a él acude formule sus solicitudes con el debida respecta hacia la autaridad.

De la contraria, la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor a dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre la pedida.

En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición. Como lo dice el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ello implica responsabilidades, y es deber de la persona y del ciudadano respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios." (el resaltado es del Despacha)

Así mismo, encontramos las peticiones irrespetuosas definidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria Sánchez Méndez, que señaló:

*"iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, **de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos.***

En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó:

*" (...) el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario, "la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición" (...) **Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, ..***

En relación con el alcance del calificativo de irrespetuoso, la Corte ha señalado que:

"Según la manifestada por la Corte, quien pretendo actuar ante la administración, en este caso, mediante derecho de petición, debe ser respetuosa en sus solicitudes y, se encuentra a cargo del operador jurídica, determinar, según los citadas criterios, la integridad del requerimiento..."

La misma Corte Constitucional da los parámetros para el tratamiento de estas peticiones, así:

" En consecuencia, la Corte considera que el rechaza de un escrito que se considere por la autoridad como irrespetuosa, en la medida que puede hacer nugatoria el derecho de petición y afectar otros derechos fundamentales del interesada, requiere de motivación y de la publicidad que se exige de todas las actuaciones de la administración, así como de la posibilidad de impugnar dicha rechaza. Así lo ha establecido la jurisprudencia respecto de escritos presentados por las partes en un proceso judicial que han sido devueltas por ser consideradas irrespetuosas " (Sentencia C-951 de 2014, Magistrado (e) Ponente: Martha Victoria Sánchez Méndez

Según lo anterior, ante la recepción de una petición que es irrespetuosa, la autoridad podrá abstenerse de dar respuesta, pero deberá, mediante acto administrativo motivado, declarar por que es irrespetuosa la queja, en concordancia con la jurisprudencia citada y el Artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 y, notificar la decisión administrativa.

La Procuraduría General de la Nación ha conceptuado respecto de la temeridad en las peticiones, que ésta se configura (Concepto 2016 PGN):

50
10



- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la denuncia, recurso o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
- Cuando a sabiendas se alleguen hechos contrarios a la realidad.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos "

(tomado de: <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/quejoso-temerarioT-734>, page 29 de Septiembre de 2016).

La Honorable Corte Constitucional, ha venido reiterando que los derechos fundamentales no son absolutos, ni ilimitados, sino que se encuentran regulados, esto es, que los titulares deben ejercerlos dentro de los límites que establece la Ley. En lo que respecta al derecho de petición quien lo interpone tiene algunas cargas legítimas, que le permite el goce de este, entre ellas explícitamente el respeto, la buena fe y la coherencia en el escrito.

Ahora, frente a la determinación de cuando un escrito es inadmisibile, por considerarse irrespetuoso, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que *"corresponde al discrecional, pero ponderado, objetivo juicioso, imparcial y no arbitrario "*, estima también la Corte que *" los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, ..."*

Habiendo hecho lectura del derecho de petición junto con la información suministrada por la solicitante y, con la ilustración de los hechos de la parte inicial; en el caso concreto, resulta ostensible la forma amenazante, temeraria y el lenguaje indecente, que la solicitante LILIA LOPEZ CAMACHO utiliza en su escrito petitorio contra los funcionarios de la administración municipal de Bucaramanga, Secretaria, Subsecretaria de Educación Municipal y Jefe de Talento Humano; especialmente en los documentos citados en líneas anteriores de este acto administrativo, en el que expresa: *" mi idea ES VENGARME CON MIS PROPIAS MANOS CON SECRETARIA Y SUBSECRETARIA DE EDUCACION Y JEFE DE TALENTO HUMANO"* *" procedo a tomarme la justicia por mis propias manos "*, *sindica a " ANA LEONOR de: enfermedad mental, tiene unos traumas de no hablar, tal vez por haber sido violada de niña y de grande, además sospecho que es MAFIOSA, ENREDADA EN REDES DE MICROTRAFICO CON ESTUDIANTES, PROXENETA, y además otro asunto que no es delito y es el lesbianismo, ..SOSPECHA DE GRABACION DE VIDEOS PORNOGRAFICOS, Y MANIPULACION DE FUNCIONARIOS .."*

Así entonces, en el caso presente, queda entonces decantado sin lugar a dudas que el escrito de fecha 05 de mayo de 2017, suscrito por la señora LILIANA LOPEZ CAMACHO, de las calidades civiles ya referidas, dirigido al Despacho del Señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga, está en oposición a la Constitución Política artículo 23 y a la ley 1755 de 2005 artículos 13 y 19, por ser irrespetuoso y constituir una amenaza contra la vida, la integridad personal, la dignidad y el buen nombre de la Secretaria, Subsecretaria de Educación y Jefe de Talento Humano del municipio de Bucaramanga.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el Despacho tiene elementos claros y suficientes, más allá de duda alguna, procederá en consecuencia a rechazar el derecho de petición de la señora LILIANA LOPEZ CAMACHO, materia de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el derecho de petición de la Señora LILIANA LOPEZ CAMACHO identificada con la cedula de ciudadanía número 52.145.164 de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora LILIANA LOPEZ CAMACHO en la forma indicada en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra el este acto administrativo procede el recurso de reposición.

52
10



ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página institucional del municipio de Bucaramanga

ARTICULO CUARTO: INFORMAR la Personería del Municipio de Bucaramanga, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Bucaramanga y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga, sobre el contenido del presente acto administrativo, para que realice las actuaciones que estime pertinentes.

Expedida en la ciudad de Bucaramanga, a los **24 MAY 2017**

PUBLIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ
Alcalde Municipal